

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
MESA DE PARTES
RECIBIDO
05 ENE. 2023
Hora: 05:32
Firma: [Firma manuscrita]
Recibido por: [Firma manuscrita]



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética



Miraflores, 04 de enero de 2023

OFICIO N° 001-2023-CAL/CE

Señora Doctora:

MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona 350 - **Miraflores**
Presente. -

Referencia: **Registro Nacional de Abogados Sancionados**

Asunto: **Suspensión un (01) año, Exp. 130-2014**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 130-2014 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, **Resuelve:** Confirmar la Resolución del Consejo de Ética N° 102-2016-CE/DEP/CAL de fecha 5 de agosto de 2016, denuncia interpuesta por [Redacted] contra la abogada [Redacted], identificada con DNI N° [Redacted] y con Reg. CAL N° 34600 imponiendo la medida disciplinaria de **Suspensión de un año (01) en el ejercicio de la profesión;** sanción que empezó a computarse desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2023, conforme al artículo 102° literal c) del Código de Ética del Abogado.

Se adjunta a la presente, copias simples de la Resolución de fecha 24 de noviembre de 2022 y Resolución del Consejo de Ética N° 102-2016-CE/DEP/CAL de fecha 5 de agosto de 2016.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

SUSAN G. LAIME MAMANI
Abogada Consultora
Consejo de Ética CAL





Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente N° 130-2014

Denunciante: [REDACTED]

Denunciada: Abogada [REDACTED]

Resolución No.

Lima, 24 de noviembre de 2022.

Vistos:

EL Recurso de Apelación presentado por la abogada [REDACTED] [REDACTED], con Registro CAL No. [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 102-2016-CE/DEP/CAL que la sanciona con la medida disciplinaria de suspensión por un año en el ejercicio de la profesión.

La apelación ha sido concedida mediante la Resolución del Consejo de Ética No. 310-2016 CE/DEP/CAL, elevándose el expediente al Tribunal de Honor.

Citadas las partes para la vista de la causa, no concurrieron; y

Considerando:

Primero. - Que es pertinente dejar establecido que por causa da la pandemia, que dio lugar a la declaratoria de emergencia por el Gobierno y a la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, este Tribunal ha estado en receso y reiniciado sus funciones recién el 21 de Junio del año en curso, luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida.

Segundo.- Que, tramitada la denuncia con observancia de las garantías del debido proceso, la Resolución que viene en grado ha declarado fundada la denuncia y le ha aplicado la



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

sanción disciplinaria de 1 año de suspensión en el ejercicio profesional, al haber considerado probado:

- a) Que la relación profesional de la denunciante con la abogada [REDACTED], fue entablada verbalmente, como se infiere de los correos electrónicos recaudados a la denuncia, de los que se infiere los servicios que debían ser prestados, entre los que figuran la demanda que debía incoar al [REDACTED] para el pago del importe de 8 letras de cambio y para gestionar la pensión de viudez de doña [REDACTED] y la rectificación de la partida de función de su cónyuge.
- b) Que se pactó como honorarios la suma de US\$10,000.00, de la que se le ha pagado la suma de US\$8,258.00, conforme lo acreditan los voucher recaudados como medios probatorios.
- c) Que la abogada [REDACTED] no ha cumplido con la interposición de la demanda al señor [REDACTED] con gestionar la pensión de viudez para doña [REDACTED] ni con la rectificación de la partida de defunción de su cónyuge.
- d) Que las pruebas de descargo ofrecidas por la abogada [REDACTED] no evidencian el cumplimiento de los servicios que ofreció y por lo que pactó los honorarios.
- e) Que, la abogada denunciada tiene antecedentes disciplinarios como la suspensión de seis meses en el



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

ejercicio profesional, según el reporte que corre a fojas 131 del Registro de Sanciones, lo que constituye un agravante para la graduación de la sanción, de conformidad al Art. 108 del Código de Ética del Abogado.

Tercero.- Que la abogada [REDACTED] como fundamentos de su apelación expone:

a) Que, con la denunciante y su familia tuvo una relación de amistad y, como abogada se ocupó sólo respecto de asuntos estrictamente familiares, que los atendió con diligencia por lo que la [REDACTED] quedó agradecida.

b) Que por el quebranto de la salud de su padre no pudo continuar prestando sus servicios, lo que puso en conocimiento de la familia de la denunciante, por lo que no ha incurrido en el incumplimiento denunciado.

c) Que por las razones antes mencionadas y porque su correo fue jaqueado y no pudo comunicarse con la familia de la denunciante, como lo expone en los email que adjunta.

d) Que dio cumplimiento a los trámites que le fueron encomendados a satisfacción de la denunciante; que no existe contrato suscrito con la denunciante y que no ha recibido la suma de \$ 10,000.00 que le reclaman y que, los voucher de depósitos que han presentado no suman ni la mitad del honorario pactado y no cubren todas las consultas y los trabajos encomendados.

f) Que las 8 letras de cambio que le fueron entregadas las puede entregar al abogado que a la fecha la represente y



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

que en su labor profesional nunca ha tenido quejas y que jamás se he coludido con nadie ni mucho menos con el señor [REDACTED] a quien conminó a que cumpliera con pagar las letras y que a la fecha desconoce si cumplió o no con el pago.

Cuarto.- Que de la revisión y valoración de los fundamentos expuestos por la apelante, aún cuando se remite a su escrito de descargo y su confrontación con las consideraciones de resolución que viene en grado, se concluye en que no cuestiona los fundamentos de la Resolución que la sanciona y admite que no demandó el pago de las letras de cambio al señor Higa Harada, pero sostiene que si obtuvo la pensión de viudez de la [REDACTED] lo que no ha probado, limitándose a sostener que los tramites que le fueron encomendados los realizó a satisfacción de la familia de la denunciante.

Quinto.- Que el abogado que asume la obligación de promover una demanda y realizar gestiones para la obtención de una pensión de viudez, está obligado a informar a su cliente y a mantenerlo informado, así como de sus resultados en cuanto a la demanda y las gestiones que emprenda, pues de lo contrario infringe la Ética que debe normar su ejercicio profesional, lo que ha ocurrido en el presente caso, máxime si no llegó a interponer la demanda para el pago de las letras de cambio, las que ha conservado en su poder.

Sexto.- Que en cuanto a la pretensión de la denunciante relativa a la devolución de las suma pagada como honorarios, en efecto, no corresponde a los órganos deontológicos atenderla ni ordenar el reintegro.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Confirmar la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 102-2016-CE/DEP/CAL, en cuanto declara fundada la denuncia y le impone a la abogada [REDACTED] con registro CAL N° [REDACTED] la medida disciplinaria de suspensión de un año (1) en el ejercicio profesional; disponiendo, previa notificación a las partes, la devolución del expediente a la Dirección de Ética para el cumplimiento de lo ejecutoriado.

.....
Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor

.....
JUAN CHAVEZ MARMANILLO

.....
Mario Amoretti Pachas

.....
MARIN BELAUNDE MOREYRA

.....
LUZ AUREA SAENZ ARANA



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 102 -2016/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 130-2014

Miraflores, cinco de agosto del dos mil dieciséis.

VISTA:

La denuncia formulada por [REDACTED] representada por su apoderado [REDACTED] contra la Abogada [REDACTED] [REDACTED] con Reg. [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final, y.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha dieciséis de junio del 2014, presentado ante la Mesa de Partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante de fojas uno al seis y anexos, la denunciante [REDACTED] formula denuncia de parte contra la abogada [REDACTED] por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas los artículos 3°, 5°, 6°, 12°, y 27° del Código de Ética.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución N° 489-2014/CE/DEP/CAL de fecha 20 de agosto del dos mil catorce, de fojas setenta y ocho y setenta y nueve emitida por el Consejo de Ética Profesional, se admite a trámite la denuncia y se le corre traslado a la abogada denunciada a fin de que absuelva dentro del término de diez días.





TERCERO.- Que, con fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, por Resolución S/N-2016-/CE/DEP/CAL se fijó fecha de audiencia única para el día quince de julio de dos mil dieciséis a horas 05:20 pm (fojas ciento veinticuatro), la misma que se desarrolló con la concurrencia de la parte denunciante y la inconcurrencia de la parte denunciada.

B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE

CUARTO.- El denunciante en su escrito de denuncia manifiesta lo siguiente:

1.-Señala, que el recurrente tomó los servicios profesionales de la abogada denunciada con la finalidad de que hiciera determinados trámites, denuncia y demandas contra el señor [REDACTED] así como los procedimientos para obtener la Pensión de Viudez de doña [REDACTED] servicios que se le encargó profesionalmente desde el año 2011. Manifiesta que se le otorgó poder por Escritura Pública con fecha 3 de agosto del 2011.

2.-Señala que se le pagó la suma de US\$ 10,000.00 DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS, mediante diferentes depósitos bancarios y cuya efectividad de pagos fue ratificada por la propia agremiada denunciada [REDACTED] [REDACTED] mediante correos electrónicos.

3.-Manifiesta que han transcurrido más de dos (2) años, sin que la abogada mencionada haya hecho trámite alguno, ni mucho menos haya interpuesto la denuncia y demanda contra el señor [REDACTED]. Agrega que no le ha informado como su cliente sobre la labor profesional realizada bajo ninguna forma escrita. A la fecha no tiene conocimiento de que tales procesos hubieran sido admitidos por algún órgano jurisdiccional del Perú. En múltiples oportunidades le cursó correos electrónicos solicitando información y nunca recibió una respuesta informativa.





4.- Con fecha 04 de mayo del 2013, mediante Escritura Pública se le revocó el poder a la agremiada denunciada. A dicha comunicación notarial, no obtuvo respuesta, por lo que con fecha 04 de noviembre del 2013, le reiteró la petición, haciéndole conocer que había incurrido en faltas contra la ética profesional y por lo cual podría ser denunciada ante la Comisión de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

5.- Como quiera que tampoco dio respuesta a esta segunda carta notarial y estando al tiempo transcurrido, el denunciante se vio en la imperiosa necesidad de interponer la presente denuncia contra la mencionada abogada a fin que previo proceso disciplinario se le imponga la medida disciplinaria correspondiente y se disponga la devolución de la suma de U\$ 10,000.00

C) DESCARGO EFECTUADO POR LA ABOGADA DENUNCIADA

QUINTO.- Que, la agremiada denunciada ha presentado escrito de descargo (fs. 84 a 110) manifestando lo siguiente:

1.- Señala que con la denunciante y su familia tuvo una relación de amistad y laboral respecto a muchos asuntos estrictamente familiares que resolvió con diligencia y gracias a sus buenos oficios la [REDACTED] quedó siempre muy agradecida por sus servicios prestados. Siendo el caso que le otorgaron un poder especial que tuvo a bien usar única y exclusivamente para los fines encomendados no haciendo uso jamás de malas praxis en el ejercicio de la profesión .

2.- Señala que todos y cada uno de los email que la denunciante aporta a su denuncia no hacen sino demostrar que hubo siempre un trato de amistad y de asesoría legal que en algún momento se dilató por la quebrada salud de su padre quien tuvo que ser operado por una aneurisma y luego con una válvula cerebral lo que la apartó de sus labores y puso en conocimiento a la [REDACTED] y a la denunciante ya, que no podría seguir atendiéndolas, en tal sentido no ha incumplido en absoluto sus deberes como se alega en la denuncia.





3.- Señala que no ha podido volver a comunicarse por las mismas razones que expone en los email que adjunta, donde su correo se vio jaqueado y dejó de usarlo por cuanto ya no podía ingresar al mismo perdiendo la lista de todos sus contactos, relación de amistades y clientes que luego fue recopilando y en su nuevo domicilio era difícil el acceso a Internet. Señala que se vio obligada a atender a su padre y hasta el día de hoy se encuentra delicado de salud y pronto volverá a ser operado para cambiarle una válvula.

4.-Manifiesta que todos y cada uno de los trámites encomendados fueron gestionados a satisfacción de la denunciante, no existe ningún contrato donde haya recibido la suma irrogada o que deba \$ 10,000.00 dólares y los voucher de dinero que adjuntan en el expediente, no suman ni la mitad, si además se considera que parte de ese dinero fue entregado a la constructora para la separación de un departamento que deseaban adquirir. Señala que sus honorarios profesionales por todas las consultas y los trabajos encomendados no fueron cubiertos en su integridad, obviamente por no haber concluido los dos últimos casos encomendados, pero que sin embargo tiene todos y cada uno de los documentos que así lo sustentan.

5.- Concluye que tiene en su poder todos y cada uno de los documentos que sustentan su descargo y espera poder alcanzarlo al abogado que hoy representa a la denunciante, tanto que puede ayudar con ello a dar solución a sus requerimientos, y deja expresa constancia que su labor profesional nunca ha tenido quejas de su desempeño laboral y que jamás se ha coludido con nadie ni se ha prestado a trabajar para su primo el [REDACTED] muy por el contrario siempre lo conminó a que cumpla con pagar y con devolver el terreno que les compró con engaños y en cuotas a largo plazos, desconociendo si cumplió o no con sus obligaciones

SEXO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si la denunciada [REDACTED], ha transgredido con su conducta





los artículos 3°, 5°, 6° 12° y 27° del Código de Ética del Abogado, tal como se señala en su escrito de denuncia de fecha 16 de junio del 2014.

E) ANÁLISIS FÁCTICO, JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

SETIMO.- Que, de lo actuado en la presente investigación se tiene:

1.-Que, está probado que entre las partes existió un contrato verbal con la finalidad de que la abogada denunciada hiciera determinados trámites, denuncias y demandas contra el señor [REDACTED] así como los procedimientos para obtener la pensión de viudez de doña [REDACTED] servicios que se le encargó profesionalmente desde el año 2011. La abogada denunciada alega de que nunca existió un contrato escrito donde haya recibido o deba los 10\$ Dólares americanos; pero sí, se acredita la existencia de un contrato verbal entre las partes tal como se acredita de los correos electrónicos adjuntados.

2.- Que, está probado los pagos a cuenta de los Honorarios Profesionales con la copia de los voucher de BCP que obran a fs. 59 y el email de fs. 58, que suman alrededor de \$8,258.00 Dólares americanos.

3. Que está probado el incumplimiento del encargo encomendado a la abogada denunciada con las cartas notariales de fecha 04 de mayo del 2013 y 04 de noviembre del 2013 y que no han sido absueltas por la abogada denunciada. Dicho encargo consistía en el cobro de ocho letras de cambio impagas por parte de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 103 al 110), así como realizar los trámites para la obtención de la pensión de viudez de [REDACTED] [REDACTED] la agremiada denunciada no ha presentado ningún documento que desvirtúe dichas infracciones.

4.- La abogada denunciada sólo ha adjuntado algunas cartas notariales de fechas 14 de marzo del 2011 y de fecha de 16 de marzo del 2011, la solicitud de revocatoria de poder que le encomendaron y que fue inscrita, planos catastrales que también le





encomendaron ante la Municipalidad correspondiente ; y una sentencia de rectificación de partida de Defunción del esposo de la [REDACTED] [REDACTED] documentos que no logran desvirtuar las infracciones imputadas, en todo caso solo acredita el cumplimiento parcial de algunos trámites administrativos encargados , lo cual no justifica, ni es proporcional al monto de sus honorarios profesionales recibidos y aceptados por ella misma.

5.- La justificación que da la denunciada de que su correo electrónico fue jaqueado no es óbice para no poder comunicarse con su cliente por otros medios, como teléfono , celulares, cartas notariales etc, y por lo tanto no cumplido con informar a su cliente sobre el avance de su trabajo encomendado.

OCTAVO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es “la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad”.



NOVENO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano



añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

DECIMO.- Que, es primordial señalar que la esencia del deber profesional del abogado como servidor de la justicia es defender los derechos de sus patrocinados honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional (artículo 5 del Código de Ética). El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código (artículo 12 del Código de Ética). Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado. (Artículo 15 del Código de Ética).

DECIMO PRIMERO.- Que, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo





con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”. Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).

DECIMO SEGUNDO .- Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala “no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil”. Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así, Virtud se entiende por “una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido”. En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

G) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DECIMO TERCERO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, habiéndose hecho un análisis fáctico, jurídico y valorativo en la investigación, este Colegiado opina que existen elementos probatorios que acreditan lo siguiente:

1.- Que, está probado las infracciones éticas imputada a la abogada denunciada consistente en haber incumplido con la labor encomendada en el desempeño



profesional, y no haber defendido el interés de su cliente de manera diligente , defraudando a su patrocinada habiéndose acreditado que recepcionó la suma \$/8,254 Dólares americanos como adelanto de honorarios profesionales tal como se acreditan con los voucher que obran a fs 59 y el email de fs. 58, No habiendo interpuesto denuncia o demanda contra el señor [REDACTED] para el cobro letras de cambio y tampoco no ha realizado ninguna acción legal para la obtención de la pensión de la jubilación de la madre de la denunciante [REDACTED]. Asimismo está acreditado la infracción de no haber informado nada a su cliente sobre la labor profesional encomendada bajo ninguna forma escrita ni otro medio empleado.

2.- Que los documentos presentados como cartas notariales a fs. 88 al 92, inscripción de revocatoria de poder de fs 93 al 95, las copias de los partes judiciales de rectificación de partida de defunción de fs. 96 al 100 y los planos catastrales no enervan en modo algunos las infracciones imputadas; ya que le encargo comprendía acciones judiciales para el cobro de letras de cambio impagas y los trámites para la pensión de viudez de [REDACTED]. Mas aún en relación a la sentencia de rectificación de partida de Defunción, la agremiada no ha presentado la copia de la demanda autorizada por ella misma (que da origen a dicha sentencia) presentada ante el 4° Juzgado de Paz Letrado de Ate-Vitarte. Dichos trámites no justifican el monto del dinero recibido por concepto de honorarios profesionales que suma \$/8,254 Dólares americanos

3.- Que, la abogada denunciada cuenta con antecedentes como la medida disciplinaria impuesta en el Exp N° 071-2014 de Suspensión de SEIS MESES en el ejercicio profesional tal como obra del reporte de la oficina de Registros de fs. 131., lo cual es un agravante para la graduación de la sanción de conformidad al Art. 108 del Código de Ética del Abogado.



4.- Que respecto al extremo de la devolución de los honorarios profesionales este colegiado considera que no es competente para dilucidar dicha petición, debiendo la denunciante solicitarlo ante el Poder Judicial

DECIMO CUARTO: Que, en virtud a lo expuesto y meritado durante el presente procedimiento disciplinario el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas por los Arts. 46 y 48 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la abogada [REDACTED] con Reg. CAL [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por las actuaciones descritas en el décimo tercer considerando de la presente resolución, al haber trasgredido los artículos 3°, 5°, 6° 12° y 27° del Código de Ética del Abogado; imponiéndole la medida disciplinaria de **SUSPENSION DE UN (01) AÑO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL** .



ARTICULO SEGUNDO: Declarar improcedente el extremo de la devolución del dinero recibido por honorarios profesionales, dejando a salvo su derecho de la recurrente de hacerlo valer en la vía correspondiente.



ARTICULO TERCERO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar el oficio respectivo en la Oficina de Registro de la Orden, para que sea anotada en el legajo de la matrícula del sancionado conforme al artículo 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.





ARTICULO CUARTO .- La presente Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de CINCO días hábiles de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-



Rmg

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

.....
ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

.....
OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

 *Colegio de Abogados de Lima*

.....
Silfredo Jorge Hugo Vizcardo
Presidente del Consejo de Ética Profesional

 *Colegio de Abogados de Lima*
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

.....
EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero